

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2550.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

**SECCION OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 2054.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
de las Baleares.

**CIRCULAR.**

**Cuentas Municipales**

Noticioso este Gobierno de que muchos Ayuntamientos de esta Provincia se valen para la formación de cuentas municipales de Agencias y personas establecidas en esta capital, las cuales sin otro objetivo que el lucro que pueda reportarles, inducen á las Corporaciones municipales, que poco celosas del prestigio y cuidado que merece el tesoro encomendado por la ley á su cuidado, se prestan y aún quizá contribuyen á que su gestion administrativa se desfigure y transforme de manera que no sea, cual debe, el reflejo exacto y fiel, donde se demuestra cada una de las operaciones llevadas á cabo durante el periodo de su ejercicio.

Como quiera que tal proceder es contrario á las buenas prácticas administrativas, y por otra parte es indispensable para la formación de las cuentas municipales, tener á la vista y consultar los libros de intervencion y de acuerdos, y otros datos que deben custodiar los Secretarios en aquellos pueblos en que no hubiere archivero, como sucede en la casi totalidad de los de esta Provincia, de presumir el que tales antecedentes se habrán entregado á las personas ó agentes encargados de la confeccion de las cuen-

tas; y no pudiendo consentir ni tolerar que se extraigan de los archivos municipales documentos que únicamente en los mismos pueden y deben existir, he resuelto prevenir á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que se encuentran en el caso espresado, dispongan lo conveniente para que en el preciso é improrrogable término de cinco dias sean devueltos á los archivos municipales los documentos que con el objeto indicado, ó con cualquier otro, se hubieren extraido de ellos, previniéndoles que, si lo juzgo oportuno, mandaré Delegados de mi autoridad que, inspeccionen y comprueben si se encuentran en los mismos todos los documentos que deben existir, para en otro caso exigir á quien corresponda la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados me darán inmediatamente aviso todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.  
Palma 13 de Junio de 1883.

El Gobernador Civil,  
José Lois é Ibarra.

Núm. 2055.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 de Marzo último, me comunica la siguiente

**CIRCULAR.**

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de Don Juan Baullosa, en solicitud de que se dictáran reglas claras y precisas para el embarque de Médicos en los buques que se dirijen á Ultramar, aquel Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dic-

támen de su segunda Seccion que á continuacion se inserta:—Por el centro directivo de Beneficencia y Sanidad, se remitió á informe de este Consejo, una comunicacion del Subsecretario de Hacienda, incluyendo la instancia elevada por Don Juan Baullosa, armador de buques en Santa Cruz de Tenerife, solicitando que para evitar conflictos de atribuciones entre las Autoridades civil y de marina, respecto al embarque de facultativos para los buques que transportan pasajeros á Ultramar, se fijen y deslinden las que á cada una de dichas Autoridades corresponden.—Ha dado origen á esta reclamacion, el que al despachar aquel armador, con destino á la Guaira, desde la capital de Tenerife, el bergantin goleta español Anita, conduciendo 114 emigrantes, no encontrando facultativo para la dotacion, fué autorizado por el Gobernador, previa certificacion del Subdelegado médico, para contratar un practicante como así se verificó: pero al disponer la partida segun previene la Real orden de 30 de Enero de 1873, el Capitan del puerto se opuso pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto al que habian contratado á virtud de la autorizacion dada por el Gobernador. Ante esta exigencia, naturalmente surgió un conflicto de contestaciones que solo tuvo término anulándose el expresado contrato, y teniendo que aceptar otro mas oneroso, con el practicante designado; sino impuesto por la Comandancia de la Marina del puerto, fundándose en que este segundo habia sido estudiante de Medicina, sin que le detuviere en su empeño la circunstancia de que el primero habia ejercido igual cargo y viajado en la fragata Gran Canaria.—Contra lo terminante y repetidamente dispuesto en el artículo 20 de la Ley sanitaria y distintas Reales órdenes, con especialidad en la de 9 de Julio de 1860 y la de 21 de Mayo de 1862, previniendo la dotacion al menos de un facultativo titulado para los buques que traspor-

tan viajeros á Ultramar, resulta de ser ciertos los hechos enumerados relativos al bergantin Anita, que se ha contratado no ya un facultativo titulado ni un cirujano, si tan solo un practicante ó mejor dicho estudiante cuyos conocimientos médicos son muy dudosos pues que se ignoran los años que alcanzó en su carrera escolar para ocurrir durante un viaje largo y penoso al través de los mares, á la buena higiene del buque y nada menos que al cuidado de la salud de 114 emigrantes con mas la gente de á bordo; y resulta, que aun con semejante infraccion de las prescripciones legales y abandono de los viajeros, que al Gobierno no pueden ni deben ser indiferentes, todavia se suscitó una competencia digna de censura porque menoscaba el prestigio de Autoridades llamadas á cumplir la ley y á prestarse mútuo apoyo.—La seccion que por la serie de informes evacuados en este Cuerpo consultivo sabe que desde muy antiguo se viene insistiendo por armadores y navieros unas veces sobre la dificultad de encontrar médico ó cirujano para el servicio en cuestion, y siempre para que se les tolere sustituir estos facultativos por un practicante cualquiera, molestará muy poco al Consejo acerca de la necesidad que hay de corregir estos abusos y de reclamar el cumplimiento de nuestra previsora legislacion.—Desde la Real orden de 5 de Diciembre de 1815, aclarada por la de 29 de Junio de 1816, y las de 27 de Marzo, 1.º de Abril y 28 de Noviembre de 1848 hasta la de 17 de Enero de 1858, la citada 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, se ha venido exigiendo á los buques mercantes, de vapor ó de vela, con 40 personas en ciertos mares y 60 en otros; aunque despues de publicada la ley de 1855 solo se puede exigir cuando el total suba á 60 y no sea de un punto de la Peninsula á otro de la misma ó á las Baleares y viceversa, el que vayan provistos de Capellan, de médico ó

cirujano y del correspondiente botiquin, encargando á los Jefes de las costas y de la marina, por las Reales órdenes de 23 de Junio de 1817, 14 del propio mes de 1849, las precitadas de 4 de Julio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, la visita y vigilancia de este servicio; habiéndose dado el caso hasta de prescribirse en la ya enunciada de 17 de Enero de 1858, el procedimiento mas fácil para obtener facultativos que aceptaran este servicio y los honorarios que debian abonarselos, así como tambien para casos urgentes ó de plazo breve y fatal en el transporte de tropas, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1859 y 21 de Mayo de 1862 se dió la autorizacion de contratar ó habilitarse á un facultativo titulado, siempre que en el tiempo que medie desde la orden de salir hasta la marcha del buque y previo el anuncio oportuno, no se presente algun profesor de medicina y Cirujia que acepte este servicio sin exceder de la retribucion señalada como máximo en la referida Real orden de 17 de Enero de 1858. —Más á pesar de esto, ello es cierto, segun manifiesta el armador Baullosa, que las órdenes se eluden, pues no otra cosa significa confiar un servicio de tanta responsabilidad á practicantes, para además infringir á sabiendas cuantas disposiciones legales existen respecto al ejercicio de la medicina; y la Seccion, que como el Consejo y el mismo Gobierno, no puede mirar con indiferencia asunto de tanta importancia, sobre todo cuando en beneficio de los armadores se suprimió por la enumerada Real orden de 30 de Enero de 1873, el depósito que hacian de 320 reales por viagero como garantía á responder de los contratos, cree debe consultarse al Ministerio del ramo: en primer lugar, que no han procedido como corresponde las Autoridades sanitarias y de marina de Santa Cruz de Tenerife en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa: y en 2.º término, el fiel cumplimiento de la legislacion por parte de los Gobernadores y autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las Islas adyacentes y posesiones ultramarinas, respecto á dotar de profesor de medicina ó de cirujano y su correspondiente botiquin, á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulacion ó conduzcan á bordo 60 pasajeros, segun previene el artículo 20 de la ley sanitaria, excepto en los casos de travesia á que se refiere su artículo 21; dejando á salvo el derecho concedido á las Autoridades de marina, señaladamente por la Real orden de 14 de Junio de 1849, para vigilar rigurosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infraccion del mencionado artículo 20 de la ley. —Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe se ha servido ordenar su aprobacion á fin de que tenga cumplimiento cuanto en el mismo se propone.—Lo que de Real orden comunico á V. f. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones especiales de sanidad marítima de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

### Núm. 2056.

#### Sección 3.ª.—Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero del procesado Bartolomé Bauzá y Sansó que segun las noticias adquiridas debe hallarse sirviendo de dependiente ó gañan en alguno de los predios ó huertos del termino de esta ciudad, y caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Lonja de esta capital.

Palma 13 Junio de 1883.

El Gobernador.

José Lois é Ibarra.

#### SEÑAS PERSONALES.

Edad unos 19 años.—Estatura regular.—Color moreno.

### Núm. 2057.

#### Seccion de Fomento.—Faros.

Aprobado por Real orden de 12 de Mayo último, el presupuesto para el servicio de lancha para el abastecimiento de los faros de Botafoch, Conejera, Ahorcados, Isla d' en Pou y Formentera en Ibiza durante los cuatro años económicos de 1883-84, 1884-85, 1885-86 y 1886-87 cuyo importe de contrata asciende á la cantidad de cuatro mil ciento diez pesetas y ochenta céntimos por cada uno de los cuatro años, he dispuesto que la subasta de dicho servicio se celebre el dia 9 del próximo Julio á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante el Alcalde de Ibiza, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papel timbrado de la clase oncená sin cuyo requisito no serán admitidas, arreglándolas exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la caja del Tesoro de esta provincia y en la Depositaria del Ayuntamiento de Ibiza, como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 42 pesetas debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 40 pesetas, quedando las demas á voluntad de los

licitadores siempre que no bajen de cinco pesetas.

Palma 8 de Junio de 1883.

El Gobernador,

José Lois é Ibarra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lancha para el abastecimiento de los faros de la isla de Ibiza durante los años económicos de 1883-84, 1884-85, 1885-86, y 1886-77, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sugerencia á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad..... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposicion.)

Fecha y firma del proponente.

### Num. 2058.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de la villa de Alaró, declarar camino vecinal el que partiendo de la calle de Ferrer en el lugar sufragáneo de Consell vá á terminar en la línea férrea, y debiendo procederse á la declaracion de utilidad pública de los terrenos que tienen que ser espropiados para la construccion de dicho camino, para los efectos de la ley de espropiacion forsoza, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de dicha ley y art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la misma, se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que convengan á su deracho dentro del plazo de diez dias, á contar desde él en que se publique este anuncio en el citado periódico, á cuyo efecto estará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento de Alaró el proyecto de alineacion de la calle de Ferrer y su continuacion como camino vecinal hasta la línea férrea.

Palma 9 de Junio de 1883.

El Gobernador,

José Lois é Ibarra.

### Núm. 2059.

#### COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Mayo último, ascienden á 646 pesetas 88 céntimos.

Palma 9 Junio de 1883.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.

### Núm. 2060.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

de las Baleares.

#### Circular

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 8 del actual,

dice á esta Delegacion lo que sigue: Autorizada esta Direccion general por Real orden de 21 de Mayo último para admitir el cupon de la Deuda pública correspondiente al semestre que vence en 1.º de Julio próximo, la misma ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se anuncie en el Boletín de esa provincia la presentacion en la Delegacion de su cargo, desde el 15 del actual hasta fin de Agosto inmediato, de los cupones de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; de 2 por 100 amortizable exterior, é inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esa provincia, pero estas sin limitacion de tiempo.

2.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitacion.

3.ª Que se abra un libro ó cuaderno, segun la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sienten las facturas con separacion de rentas, haciendo constar la fecha de la presentacion, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan las facturas á esta Direccion general.

4.ª Para el recibo de las Carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado difente en que conste la fecha de su presentacion que conste la fecha de su presentacion, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las Carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal, importe líquido, ó sea el uno y cuartillo por ciento de los intereses y fecha del pago.

5.ª La presentacion de los cupones en esa Delegacion lo será con una sola factura en los ejemplares que al efecto reclamará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, segun se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunta una. A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que despues se canjeará por el resumen de éstas cuando la Direccion los devuelva comprobados por la Contaduria para su pago.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos Carpetas iguales al ejemplar adjunto, de las que una se entregará á los interesados para que les sirva de resguardo hasta que se verifique el pago y se les devuelvan las inscripciones. Estos resguardos serán autorizados con la firma del Oficial encargado del recibo, el V.º B.º del Interventor y el sello de la Intervencion. Empezando en 1.º de Julio próxi-

mo, conforme se previene en la Circular de este Centro de 1.º de Mayo último, la admision de inscripciones para su conversion en otras de deuda perpétua al 4 por 100 si algun interesado reclamase con aquel objeto, antes de que tenga lugar el pago de los intereses, la devolucion de las que haya presentado, puede V. S. disponer que se le entreguen despues de practicadas las operaciones de comprobacion y demás consiguientes, con el cajetin al dorso de «pagados los intereses del semestre de 1.º de Julio de 1883,» cuidando de que se estampe en el resguardo del interesado una nota autorizada por el Oficial del Negociado que verifique la devolucion, en que se haga constar esta circunstancia, sin perjuicio de que el interesado firme el oportuno recibo de la inscripcion ó inscripciones, en la factura que obre en esa Delegacion.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, parrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolas conformes en número, série é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeracion.

9.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobacion, y resultando conformes en un todo, pondrán al dorso de aquellas el cajetin que está prevenido, que contenga el nombre de la provincia y el semestre que se paga facilitando á los interesados el resguardo indicado anteriormente.

10. Cada dos dias remitirá la Intervencion de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, debiendo contener las del 4 por 100, sin destacar el talon correspondiente al resúmen-resguardo entregado á los interesados. Las del 2 por 100 amortizable exterior se enviarán en igual forma que se hizo en el vencimiento de 31 Diciembre último. Al remesar las facturas se acompañarán de una relacion expresiva de ellas y con la debida distincion de rentas.

11. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relacion de las facturas de deuda al 4 por 100 interior y exterior presentadas en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por séries que contienen y su importe.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Direccion general, luego que haya practicado la comprobacion y cancelacion de los cupones y hecho las demas operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta corte los talones de que se hace referencia en la prevencion anterior, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que procedan al pago.

13. Las facturas de cupones del 2 por 100 exterior se satisfarán por la Tesoreria de Hacienda de esa provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la expresada Ley de 29 de Mayo, á cuyo efecto esta Direccion general devolverá á V. S. la parte resúmen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubieren facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesoreria para que le sirvan de comprobacion cuando satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes.

14. Los intereses de inscripciones correspondientes al semestre de 1.º de Julio próximo, se satisfarán tambien por la Tesoreria de Hacienda de esa provincia, en igual forma que se ha venido haciendo anteriormente; pero con fondos que facilitará el Banco de España á cuyo efecto esa Delegacion deberá hacer el pedido ó pedidos necesarios á la Sucursal ó Comisionado de dicho Establecimiento en esa capital poniendose antes de acuerdo con la referida Oficina acerca de la manera de efectuarlo.

15. Así que esa Delegacion reciba las facturas-resúmenes de cupones del 2 por 100 que esta Direccion general le devuelva, procederá á su pago, puesto que está autorizada para ello por la del Tesoro en orden de 10 de Enero de 1880, encargando V. S. á la Tesoreria que ponga en las facturas-resúmenes un cajetin que diga: «Pagado,» inutilizándolas por medio de un taladro.

Lo propio se efectuará con las Carpetas de intereses de inscripciones, recogiendo de los interesados los resguardos, que se inutilizarán en igual forma. Antes de pagarlas y devolver las inscripciones á los interesados, la Tesoreria cuidará de examinar si tiene al dorso el cajetin de «Pagado,» para exigir en otro caso que se ponga.

16. Verificado que sea el pago de los intereses de las inscripciones, cuidará V. S. de que se sienten en el registro que llevará la Intervencion, con arreglo á la circular de la Contaduria de la Deuda de 7 de Julio de 1852. Este registro, como en dicha Circular se previene, debe contener las casillas necesarias para tener anotadas una por una todas las inscripciones á medida que las haya entregado esa Delegacion á las Corporaciones ó Establecimientos, con expresion del número que tengan, su capital, intereses de cada semestre, persona ó Corporacion á cuyo nombre está expedida, fecha de los pagos, y época á que correspondan los intereses.

17. Debiendo verificarse la conversion de inscripciones con la mayor rapidéz para que el trimestre de intereses vencidero en 1.º de Octubre próximo se pague por las nuevas del 4 por 100, al publicar V. S. el anuncio que se ordena en la prevencion 1.ª, excitará á las Coporaciones y particulares para que acudan con la mayor prontitud á presentar sus inscripciones para el pago de intereses, á fin de que puedan en tiempo oportuno presentarlas de nuevo para su conversion.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los tenedores de los efectos á que se refieren las disposiciones anteriores; entendiendo que

para la presentacion de facturas y demás operaciones que se practican en la Intervencion de Hacienda se dirigirán los interesados al Negociado de la Deuda de la propia dependencia al cual es efecto este servicio, siendo sus horas de despacho desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde todos los dias laborables.

De acuerdo con los deseos de la Superioridad encarezco de nuevo á todas las corporaciones y particulares que poseen inscripciones cuya conversion debe tener efecto en 1.º de Julio presenten con la mayor urgencia las facturas correspondientes para la liquidacion y abonos de los respectivos intereses, con el objeto de que la conversion pueda luego practicarse con el desahogo necesario y en el término mas breve posible recordando á los interesados las disposiciones de la circular de la Direccion general de la deuda de 1.º de Mayo último inserta en el Boletin núm. 2535 de 10 del propio mes.

Palma 12 de Junio de 1883.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

### Núm. 2061.

#### ADMINISTRACION

##### DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la Provincia de las Baleares.

Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las Certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las rentas de propios correspondientes al 4.º Trimestre del año económico de 1882.-83, que haya sido ingredo en las depositarias Municipales.

Palma 13 de Junio 1883.—El Administrador de propiedades é impuestos, Gaspar Viyao.

### Núm. 2062.

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Formados los padrones para la administracion y cobranza del Impuesto equivalente á los de Sal por los conceptos de Territorial Subsídío industrial para el próximo año económico, quedan espuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion durante el término de 10 dias á efecto de reclamacion segun preceptua el art. 11 del Reglamento de 31 Diciembre de 1881.

Campos 10 Junio de 1883.—El Alcalde Presidente, P. O., Mariano Ballester.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Pedro Alorda.

### Núm. 2063.

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al año próximo económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Deya 11 de Junio de 1883.—El Al-

calde Miguel Ripoll P. A. del A. José Ripoll, Secretario.

### Núm. 2064.

#### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1883 á 84 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á efectos de reclamaciones á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valldemosa 11 Junio de 1883. El Alcalde Pedro Juan Juan. Por Acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Torres Secretario.

### Núm. 2065.

#### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias á efectos de reclamacion á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia. Sale gravada la riqueza amillarada al tipo de 21 p 8 y el 18 sobre las cuotas para gastos municipales, con más el 2.º 62 p 8 sobre este recargo por premio de cobranza.

Esporlas 11 de Junio de 1883.—El Alcalde, Baltasar Mir.—P. A. del A. y J. P., Juan Catalá Secretario.

### Núm. 2066.

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1883 á 1884, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será oida.

Bañalbufar 11 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A., Ramon Vanrell, Secretario.

### Num. 2067.

#### ALCALDIA DE S. JOSE IBIZA

El repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de este Distrito Municipal, para el próximo año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias, desde la circulacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

S. José 12 de Junio de 1883.—El Alcalde, Francisco Prats.—P. A. D. A. Remigio L. Ribas, Srio.

## ALCALDIA DE SAN ANTONIO ABAD.

El reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia.

San Antonio Abad 12 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Boned.

## Núm. 2069.

## AYUNTAMIENTO.

DE SAN JUAN BAUTISTA.

A los efectos de reclamacion y por término de cuatro dias, contados desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, quedará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el inmediato año económico de 1883 á 84.

San Juan Bautista 12 Junio 1883. El Alcalde, Juan Mari.

## Núm. 2070.

*D. José de Sandoval y Perez, Juez de instruccion del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario se siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D. Antonio Sureda y Ferrà, contra los herederos de D. Juan Bautista Billon, en los cuales tengo acordado se haga saber á D. Blas, D. Francisco, Doña Francisca, D.<sup>a</sup> Margarita y D.<sup>a</sup> Teresa Billon y Bauzá, que dentro de cinco dias deduzcan en forma su derecho en dichos autos por razon de las inscripciones á su favor constituidas en el el Registro de la Propiedad de Inca sobre el predio son Bonafé sito en el término municipal de la villa de Selva.

En su virtud é ignorando donde tienen su residencia dichos interesados como tambien si parte de ellos han fallecido ó no, lo mismo que á cualquiera otra persona que pudiera tener interés en las cancelaciones de que se trata, se les cita por medio del presente para que dentro del referido término de cinco dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, deduzcan en forma su derecho en los espresados autos por razon de las referidas inscripciones á su favor constituidas en el Registro de la Propiedad de Inca bajo apercibimiento en caso contrario de proceder á su cancelacion.

Palma diez y seis Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval. Por su mandado, Antonio Tomás.

## Num. 2071.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de

veinte dias una finca sita, en el distrito de Andraitx, llamada «Cana Murtona», consistente en una pieza de tierra sembrado con algunas higueras y almendros y una casa en ella edificada, señalada con el número 144 del cuartel primero, barrio segundo, de estension de unos veinte y dos metros de longitud por unos once de latitud incluso el solar que ocupa la casa; confina por Norte, con tierra de Jaime Alemany, por Sur con la de herederos de Guillermo Porcel, por Este con la de los de Guillermo Pujol y por Oeste con la de Magdalena Mulet y ha sido justipreciada en dos mil pesetas.—Pertenece la descrita finca á Ana Borrás y Pujol y se vende á instancia de D. Cayetano Forteza y Piña, para con su producto cubrirse de lo que se le adeuda en capital, intereses y costas: quedando señalado para su remate el día nueve del próximo Julio á las doce de su mañana, en los estrados del presente Juzgado, con la inteligencia, que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que por este se ocasionen; debiendo los postores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio; que les será devuelto luego de cerrado el remate, á escepcion del que lo obtenga á su favor que les servirá de pago á cuenta del mismo; y tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que pueda reclamar otros.—Palma once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por su mandado, Antonio Sureda.

## Num. 2072.

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por termino de veinte dias las fincas que á continuacion se espresan:

Una casa en la villa de Campos calle del Corredor número cuarenta y tres lindante por la derecha entrando con la de Guillermo Vadell, por la izquierda con la de Jaime Clar y por el fondo con corral de Guillermo Ginnard; y una cuarterada de tierra equivalentes á setenta y una áreas tres centiáreas sita en el término Municipal de dicha villa de Campos llamada los Baldios, lindante por el Norte con tierras de Pedro Antonio Llado, por el Este con tierras de establecedores cuyos nombres se ignoran, por el Oeste con camino llamado de las Comunas y por el Sur con tierra de Antonio R. (a) Pausa las descritas fincas pertenecen al difunto Sebastian Lladó y Más y se venden en su tercera parte espectante á Gabriel Lladó y Cerdá, segun queda ordenado con proveido de primero del actual recaída en las diligencias ejecutorias sobre pago de costas que se siguen contra dicho Gabriel Lladó y Cerdá, dimanantes de la causa querrela de injurias interpuesta por Juan Taberner la representacion de su hija Sebastiana, contra los consortes Gabriel Lladó y Barbara Salleras.

Dichas fincas han sido justipreciadas, esto es la primera en trescientas ochenta y ocho pesetas sesenta y seis céntimos y la última en doscientas veinte y seis pesetas sesenta y seis céntimos; quedando señalado para el remate de las mismas el día once del próximo Julio á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado con la condicion de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso de la tercera parte de dichas fincas serán de cargo del adquirente.

Dado en Manacor á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

## Num. 2073.

*D. Demetrio Solis y Pareja Coronel Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.*

Por el presente edicto y en virtud de Real Orden de 31 de Mayo último se concede el pase á este Instituto á los individuos del Ejército enganchados y reenganchados que hayan servido por lo menos tres años en situacion activa, con la condicion de que esta gracia les privará de la bonificación de que trata el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 76 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y en el 2.<sup>o</sup> del artículo 24 del Real Decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio del espresado año haciéndose estensivo á los soldados de llamamientos anteriores al de 1882, que esten con licencia ilimitada despues de haber servido en activo algun tiempo, considerándolos para este solo caso como si perteneciesen á la reserva activa.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los individuos del Ejército que se hallen en esta provincia en la situacion espresada anteriormente á fin de que puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Inspector General de este Cuerpo por conducto de sus Jefes.

Palma 13 de Junio 1883.—P. A. y V. el 2.<sup>o</sup> Jefe, Manuel Stefani.

## Num. 2074.

Número doscientos cincuenta.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, á treinta Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, ante mi D. Gaspar Sancho, notario, vecino de la misma, parece D. Lorenzo Vicens y Bordoy, de edad de cincuenta y siete años, casado, propietario, de esta vecindad; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas, mediante la cédula que exhibe espedita en Palma por la Administracion de propiedades é impuestos de la provincia dia tres de Octubre último, bajo el número ciento treinta y tres; asegura y aparece que no tiene incapacidad legal para otorgar esta escritura de reforma de estatutos, como Director Gerente de la Sociedad anónima.—«Empresa de la Fábrica de Sal de Ibiza».—, domiciliada en esta

ciudad, y en virtud de la autorización que más adelante se citará, y de su libre voluntad, la formaliza en los términos siguientes:

Primero.—Hace contar, en cumplimiento de lo que prescriben las disposiciones legales sobre la materia, que el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos de dicha Sociedad quedará reformado así:

«Art.—49.—El año social será el año económico, principiará de consiguiente el 1.<sup>o</sup> de Julio y concluirá el 30 de Junio siguiente, sin perjuicio del balance que debe presentarse en Febrero de 1881 del ejercicio de 1880 y de otro que deberá presentarse en Agosto de 1881 correspondiente al ejercicio del primer semestre del mismo año».

Que el artículo cincuenta y tres lo queda en la forma siguiente:

«Art.—53.—El director Gerente, conforme con el parecer de la mayoría de la comisión Permanente, queda autorizado para someter al juicio de árbitros ó de amigables componedores, con los pactos que considere convenientes, las cuestiones litigiosas que sobrevengan á la Sociedad entre la administracion y los socios».

Y que en los artículos quince y veinte y nueve donde dice «Febrero» ha de decir y leerse «Agosto.»

Segundo.—Añade el Sr. Vicens que dicha reforma fué acordada por la Sociedad en Junta General extraordinaria de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y que en otra Junta General ordinaria y extraordinaria tambien de dia cinco de Enero último se le facultó y comisionó para la otorgación de la consiguiente escritura pública, lo cual cumple y lleva ahora á efecto en los términos que quedan consignados.

Tercero.—El Sr. Vicens exhibe testimonio librado en debida forma, de las actas de las citadas Juntas Generales en las cuales consta la verdad de lo que acaba de otorgarse.

He advertido y el notario infrascrito que dentro quince dias á contar desde hoy, ha de presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento; de qué ha de presentarse además al Gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe el artículo veinte y cinco del código de Comercio, y de qué, dentro el referido plazo de quince dias ha de publicarse esta escritura en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta misma provincia.

Hállanse presentes D. Cristobal Camps y Alcover y D. Miguel Pons y Pons vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad segun ley para serlo y á quienes, como al otorgante, he leído integro este instrumento, despues de advertir á uno y otros su derecho de leerlo por si. De todo lo cual; de conocer al Sr. Vicens y de firmar este y los testigos yo el notario infrascrito doy fe.—Lorenzo Vicens.—Cristobal Camps.—Miguel Pons.—Sig. no.—Gaspar Sancho.